

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-148/2018

ACTOR: JAIME HELIODORO
RODRÍGUEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: YESSICA
ESQUIVEL ALONSO Y HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-148/2018**, promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de controvertir el oficio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, número **INE/DEPPP/DE/DPPF/1124/2018**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se

le informó la revisión de los apoyos ciudadanos recabados, así como de la modificación de su situación registral, de acuerdo con la información del Portal Web correspondiente al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano; y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Facultad de atracción para ajustar fecha única. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **ejerció la facultad de atracción** para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas; el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018, al emitir el acuerdo **INE/CG386/2017**.

SEGUNDO. Emisión de Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **aprobó** el acuerdo a través del cual se emitieron los

*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave **INE/CG387/2017**.*

TERCERO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio **inicio** al proceso electoral federal 2017-2018, en el que se elegirán, entre otros cargos, al Titular de la Presidencia de la República.

CUARTO. Aprobación de la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la citada autoridad electoral administrativa nacional **aprobó** el Acuerdo por el que emitió la *Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado con la clave **INE/CG426/2017**.

QUINTO. Sentencia de la Sala Superior que confirmó el Acuerdo INE/CG387/2017. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** el Acuerdo **INE/CG387/2017**, dictado por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, en la Ejecutoria pronunciada en los diversos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**.

SEXTO. Lineamientos para el Régimen de Excepción.

El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **aprobó** el Acuerdo **INE/CG454/2017**, por el que se emitieron los *Lineamientos para la Aplicación del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano Requerido para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular*.

SÉPTIMO. Sentencia de la Sala Superior que modificó el acuerdo INE/CG426/2017. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-872/2017**, **modificó** el acuerdo **INE/CG426/2017**, y la convocatoria recurrida, para ampliar por seis días la fecha límite establecida para la presentación del escrito de manifestación de intención.

OCTAVO. Modificación del acuerdo INE/CG426/2017.

El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia

dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-872/2017**, emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG455/2017**, por el que **modificó** el diverso **INE/CG426/2017**, así como las bases IV y V de la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías, o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

NOVENO. Solicitud de registro como aspirante a candidato independiente. El siete de octubre de dos mil diecisiete, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón solicitó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su **registro** como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

DÉCIMO. Sentencia de la Sala Superior que confirma el Acuerdo INE/CG386/2017. El once de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los medios de impugnación identificados con la clave **SUP-RAP-605/2017 y acumulados**, **confirmó** el acuerdo **INE/CG386/2017**, por el que la autoridad electoral administrativa nacional homologó los plazos para

determinados actos de los procesos electorales federal y local.

UNDÉCIMO. Expedición de constancia de aspirante a candidato independiente. El quince de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral **expidió** a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

DUODÉCIMO. Periodo de recolección de apoyos ciudadanos. A partir del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, una vez que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón obtuvo la constancia de aspirante a candidato independiente, **inició** la recolección de los apoyos ciudadanos para el registro de su candidatura.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG514/2017**, a través del cual **modificó** los diversos **INE/CG387/2017** e **INECG455/2017**, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y dio respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

DÉCIMO CUARTO. Sentencia de la Sala Superior que confirma el Acuerdo INE/CG514/2017. El veintinueve de

noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia **SUP-JDC-1069/2017**, **confirmó** el acuerdo **INE/CG514/2017**, dictado por la autoridad electoral administrativa nacional por el que se modificaron los diversos **INE/CG387/2017** e **INE/CG455/2017**.

DÉCIMO QUINTO. Conclusión de recolección de apoyos ciudadanos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón **terminó** la recolección de apoyos ciudadanos.

DÉCIMO SEXTO. Información del estatus de los registros captados mediante la aplicación móvil y cédulas de respaldo. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, una vez concluido el período para recabar apoyo ciudadano de los candidatos independientes, mediante oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/0780/2018**, **comunicó** el estatus de registros captados con la Aplicación Móvil y las cédulas de respaldo a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, conforme a lo siguiente:

| No. | ESTATUS REGISTRAL | CANTIDAD |
|------------|-------------------------------------|------------------|
| 1 | Lista Nominal | 1,209,607 |
| 2 | Duplicados entre el mismo aspirante | 264,520 |
| 3 | En Padrón (no en Lista Nominal) | 11,742 |

| | | |
|---|---------------------------------------|------------------|
| 4 | Bajas | 15,955 |
| 5 | Datos no encontrados | 6,719 |
| 6 | Apoyos ciudadanos con inconsistencias | 511,911 |
| 7 | Apoyos ciudadanos en procesamiento | 12,384 |
| 8 | Mesa de control | 1,565 |
| 9 | TOTAL | 2,034,403 |

DÉCIMO SÉPTIMO. Oficio número INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018 (Acto impugnado). El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número **INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018**, dirigido a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y notificado en esa propia data, le informó lo siguiente:

- A la fecha de la notificación del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **12,384** registros se encontraban en procesamiento en el portal Web, los cuales una vez terminado su proceso de verificación fueron **encontrados** en Lista Nominal de forma preliminar.
- Para tener certeza sobre la validez de los respaldos ciudadanos llevó a cabo una **revisión aleatoria** de los apoyos cuya situación registral preliminar fue encontrada en Lista Nominal, ante las inconsistencias e irregularidades detectadas de aquellos aspirantes que hubiesen presuntamente superado el umbral mínimo exigido por la ley.

- El resultado de la muestra analizada (respecto de la cual no se precisa su tamaño ni elementos que tomó en consideración para establecer el universo sometido a la revisión) arrojó que quienes presentaron irregularidades en más de 10% procedía la **revisión total** de los apoyos en Lista Nominal.

- Al ubicar al actor en tal supuesto, le comunicó que se emitió un **nuevo informe** que **modificó** la situación registral (**1,209,607**) obtenida el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, con las siguientes cantidades:
 - o Simulación: 158,532
 - o Fotocopias: 205,721
 - o No válido: 23,644
 - o **Situación registral modificada: 387,897**

- Derivado de lo anterior, le hizo saber que podría **ejercer su garantía de audiencia**, durante los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de los registros aludidos con antelación, para lo cual, debía solicitar cita ante esa autoridad dentro de ese propio plazo.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el momento procesal oportuno en definitiva **se**

pronunciará respecto de la procedencia o no de su candidatura, tomando como base el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, en el actual proceso electoral federal.

DÉCIMO OCTAVO. Medio de impugnación. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, inconforme con la revisión y modificación de la situación registral de los apoyos recabados que le fue comunicado a través de precitado oficio, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO NOVENO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y diversa documentación que la autoridad responsable estimó pertinente para resolver, por lo cual, la Magistrada Presidenta del propio órgano jurisdiccional acordó **integrar** el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente **SUP-**

JDC-148/2018, y **turnarlo** a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIGÉSIMO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, quien controvierte un oficio de la autoridad administrativa electoral nacional, por el cual se le notificó que se había llevado a cabo una revisión de los respaldos ciudadanos al detectar inconsistencias en los registros, lo que

derivó en un cambio de su situación registral, y le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de tales registros; actos que estima vulneran su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Desechamiento. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de que el acto controvertido es de tipo preparatorio, conforme se explica enseguida.

En los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establecen las causas de improcedencia de los medios de impugnación que, por ende, ameritan su desechamiento.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos -aún y cuando no se está ante un acto jurisdiccional sino administrativo, esta clasificación puede ser aplicada a los mismos de manera analógica-:

- Preparatorios, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y
- Actos en que es asumida la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o cuestión.

Los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de los actos preparatorios son intraprocesales al **no producir una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

En ese tenor, cuando la emisión de actos preparatorios únicamente surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los

de derechos sustantivos de quien los controvierte, no pueden ser considerados como definitivos, consecuentemente, en tal evento se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, de ahí que las instancias jurisdiccionales no puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza, resultando aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 01/2004 de rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En la especie, el registro de candidatos independientes conlleva una serie de actos con una temporalidad y objetivos específicos propios, como son los concernientes a la captación del apoyo ciudadano, su revisión, otorgamiento de la garantía de audiencia, a la decisión final del Consejo General.

De lo anterior, se desprende que se trata de un acto complejo, el cual, hasta que resuelva el Consejo General es susceptible de adquirir definitividad y generar perjuicio a la esfera de derechos de los ciudadanos registrados como aspirantes y, por ende, puede recurrirse, al dejar de ser un

acto preparatorio, por haberse determinado en definitiva en la esfera administrativa lo concerniente al cumplimiento de los requisitos legales para estar en posibilidad de contender como candidato independiente.

Ahora, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón controvierte el oficio número **INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018**, que se le dirigió, fechado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que le notificó que ante la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano, se le concedía garantía de audiencia a fin de que efectuara las aclaraciones conducentes, esto es, se está en presencia de un acto que, *per se*, constituye un acto preparatorio, como se expone enseguida:

- El siete de octubre de dos mil diecisiete, el enjuiciante solicitó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su **registro** como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.
- El quince de ese propio mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral le **expidió** la constancia de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

- Del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón llevó a cabo la recolección de los apoyos ciudadanos para el registro de su candidatura.
- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, concluido el período para recabar apoyo ciudadano de los candidatos independientes, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/0780/2018**, le comunicó al actor el estatus de registros captados mediante la aplicación móvil y las cédulas de respaldo.
- El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número **INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018**, notificó al enjuiciante los resultados obtenidos de la **revisión aleatoria** de los apoyos cuya situación registral preliminar fue encontrada en Lista Nominal ante las inconsistencias e irregularidades detectadas , por lo que le informó que se emitió un **nuevo informe** que **modificó** su situación registral obtenida el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al invalidársele **387,897** apoyos ciudadanos.

El oficio impugnado reviste el carácter de acto preparatorio, porque de su contenido se advierte que al destinatario se le concedió garantía de audiencia para que durante los cinco días subsecuentes manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la nueva situación registral; además de que con posterioridad, será el máximo órgano de la autoridad electoral administrativa nacional quien **se pronunciará respecto a si alcanzó el porcentaje legalmente requerido** para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el actual proceso electoral federal, el que se determinará con los resultados que se obtengan a la conclusión de la diligencia que tenga verificativo con motivo de la garantía de audiencia.

Así se arriba a la conclusión apuntada, porque el oficio controvertido no ampara los **resultados finales** de los apoyos ciudadanos, siendo que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se insiste, le corresponde decidir lo atinente sobre su aprobación, lo que pone de manifiesto que el oficio reclamado no incide en perjuicio de un derecho sustancial del actor, al ser intraprocesal, y estar sujeto a modificaciones el número de apoyos observados con alguna inconsistencia, las cuales pueden ser aclaradas o subsanadas durante la diligencia que se llevó a cabo con motivo de la garantía de audiencia.

De ese modo, la información que se proporcionó en la comunicación ahora impugnada podría modificarse, esto es, variar las cantidades ahí señaladas al ser susceptible de una etapa de revisión.

En efecto, la garantía de audiencia a que alude el oficio, se otorga a fin de dar cumplimiento al procedimiento previsto en el párrafo 1, del artículo 366, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que es posible que no necesariamente tal información prevalezca en esos términos, máxime que el acto final lo constituirá la determinación que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese escenario, para la Sala Superior el oficio impugnado entraña un acto cuya naturaleza es preparatoria dentro del procedimiento para la obtención del registro como candidato independiente al tener como efecto desplegar una fase de verificación de los apoyos ciudadanos obtenidos por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y no la determinación final respectiva.

Lo expuesto revela que el oficio controvertido constituye un acto preparatorio, toda vez que, se insiste, en todo caso lo que podría causarle afectación sería la determinación de la autoridad competente al emitir la resolución final correspondiente.

Por tanto, en la impugnación que, en su caso, se haga valer en contra de la determinación final, pueden además enderezarse motivos de inconformidad respecto de las irregularidades que estime se cometieron durante las diversas fases de verificación del apoyo ciudadano, como son los que ahora hace valer el recurrente, en lo tocante a los tópicos siguientes:

- En relación al listado preliminar sujeto a revisión, la garantía de audiencia sólo debe ser para subsanar las posibles fallas o errores que haya tenido la autoridad al calificar como inconsistencias los registros de los apoyos no validados.
- La revisión es extemporánea, ya que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con los lineamientos, tenía hasta tres días, contados a partir de la recepción de la información en el servidor de los apoyos ciudadanos, para verificar la situación registral; sin embargo, la llevó a cabo con posterioridad, en vulneración al orden jurídico.
- Violación al principio de legalidad, ya que la autoridad carece de atribuciones para modificar la situación registral de los apoyos que previamente validó y clasificó como pertenecientes a la Lista nominal, toda vez que, en todo caso, sólo se prevé la posibilidad de modificar los

registros no válidos cuando el aspirante ejercite el derecho de audiencia para corregirlos.

- Violación al principio de seguridad, ya que la autoridad no podía variar su validación y menos cuando existía una determinación que le había generado un beneficio, lo que aconteció al modificar el número de apoyos que recabó.
- Vulneración al principio de certeza, al llevarse a cabo una revisión de los respaldos ciudadanos de manera unilateral, a través de un procedimiento de verificación no contemplado en la ley y cuyos resultados notificó un mes después de concluir el plazo para recabar apoyos ciudadanos.
- Transgresión a la garantía de audiencia, con la tardía notificación de la modificación en la validación del respaldo ciudadano que obtuvo, al impedírsele la posibilidad de defenderse de manera oportuna.
- Omisión de fundar y motivar el acto impugnado, ya que en el oficio reclamado no se cita precepto jurídico, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las razones que orientaron la decisión de la autoridad de cambiar su situación registral.
- Existencia de una antinomia entre el artículo 385, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el artículo 40, inciso d), de los Lineamientos, que debe resolverse con la norma de mayor jerarquía.

- El segundo proceso de validación resulta indebido al soslayar que los registros de apoyo y la primera verificación tenían plena validez.
- Violación al principio de certeza jurídica y legalidad, ya que la responsable de manera discrecional realizó un indebido ejercicio muestral, al no estar previsto en el ordenamiento legal vigente, el que además se realizó sin respetar las garantías del debido proceso.
- Se omitió hacer de su conocimiento las razones específicas por las que cambió la situación registral de un número importante de apoyos ciudadanos; tampoco le corrió traslado de los documentos de manera clara, objetiva e identificable de cada una de las cédulas de respaldo que estimó inválidas.
- Vulneración al debido proceso y violación flagrante al derecho de audiencia, que le impidió controvertir la muestra aleatoria y sus resultados, porque de haberse respetado ese derecho fundamental, el actor habría estado en condiciones de revisar oportunamente todos los apoyos ciudadanos cuestionados solicitando un nuevo cotejo.

En esas condiciones, al constituir el acto impugnado una cuestión procedimental y no reunir el carácter de definitivo y firme, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, por lo cual, debe desecharse de plano la demanda atinente.

Además, sirve de apoyo para arribar a la conclusión apuntada, la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, al dictar sentencia en la contradicción de criterios del expediente **SUP-CDC-2/2018**, del rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA”**.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en contra del oficio **INE/DEPP/DE/DPPF/1124/2018**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO